

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA JUSTICIA Y PAZ**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Acta aprobatoria 09/2021

Radicado: 11001-6000253-2007-83019
Núm. Interno: 11001-2252-000-2018-00355
Postulados: MIGUEL RIVERA JARAMILLO Y OTROS
Estructura paramilitar: BLOQUE CENTAUROS

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve esta Sala de Conocimiento los recursos de apelación interpuestos por la defensa, contra las decisiones proferidas por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, cuando decidió sobre la *Libertad a Prueba* de los postulados **MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, EIVER AUGUSTO VIGOYA PEREZ, ELIMELEC CANO ZABALA, VIRGILIO HIDALGO URREA, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, HUGO LINARES, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ y GUILLERMO GARZÓN**, postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Centauros.

2. CUESTIONES PREVIAS

Los dos recursos de apelación que ahora son objeto de estudio, debieron ser resueltos el 25 de octubre de 2019, cuando esta Sala resolvió los suscritos por la defensa de los postulados **MANUEL DE JESUS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS y FERNEY TOVAR MARTINEZ**; sin embargo, solo hasta llevar a cabo los trámites de archivo de aquella decisión, fueron advertidos los recursos de apelación que ahora son objeto de análisis.

Por constancia secretarial del 31 de enero de 2020, se dio a conocer la situación antes relacionada y desde el mes de febrero del mismo año, fueron dispuestas las tareas para identificar las peticiones de los postulados respecto de las decisiones proferidas entre el 16 y 17 de octubre de 2018, por el Juzgado de instancia, distintas a la que fuera objeto de nulidad mediante la citada decisión del 25 de octubre de 2019.

En medio de dicho estudio, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 470 del 24 de marzo de 2020, declaró la emergencia económica y social, producto de la pandemia COVID-19; así mismo, desde el 16 de marzo de ese año, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de términos judiciales.

En concreto, y según constancias secretariales, los recursos de apelación respecto de los cuales se pronunciará la Sala, fueron interpuestos contra las decisiones seguidamente relacionadas, adoptadas por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, indicando que los mismos se resuelven en conjunto, por tratarse de idéntico asunto y respecto de postulados de la misma estructura paramilitar, condenados por esta Sala de Conocimiento, mediante sentencia proferida del 25 de julio de 2016, dentro del proceso 2007-83019:

- Auto del 16 de octubre de 2018, mediante el cual el Juzgado de seguimiento de sentencias de esta jurisdicción, se pronunció sobre la *Libertad a Prueba* de los postulados **FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, HUGO LINARES, BENJAMÍN CAMACHO y GUILLERMO GARZÓN.**
- Auto del 17 de octubre de 2018, mediante el cual el juzgado de instancia se pronunció sobre la *Libertad a Prueba* de los postulados **MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, ELIMELEC CANO ZABALA y VIRGILIO HIDALGO URREA.**

3. ANTECEDENTES Y DECISIONES OBJETO DE APELACIÓN

El 12 de septiembre de 2018, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, avocó el conocimiento para vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria No. 2007-83019, proferida por esta

Sala de Conocimiento el 25 de julio de 2016, entre otros, contra los postulados que concitan el presente asunto, **MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, EIVER AUGUSTO VIGOYA PEREZ. ELIMELEC CANO ZABALA, VIRGILIO HIDALGO URREA, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, HUGO LINARES, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ y GUILLERMO GARZÓN**; sentencia que alcanzó su ejecutoria, el 21 de febrero de 2018, con ocasión a la confirmación dispuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en lo que a la pena impuesta a los postulados se refiere.

En dicha ocasión, el Juzgado de instancia convocó a los sujetos procesales a audiencias de seguimiento de la pena, para definir lo que a la *Libertad a Prueba* de los postulados correspondiera; oportunidades en las que la Jueza dio lectura a las fases adelantadas en esta jurisdicción respecto de los postulados en cita, de quienes refirió lo relativo a su desmovilización y postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005, así:

- **MIGUEL RIVERA JARAMILLO**, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Centauros el 11 de abril de 2006 y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz el 19 de julio de 2009.
- **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Centauros el 11 de abril de 2006 y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz el 10 de julio de 2007.
- **NELSON REYES GUERRERO**, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Centauros el 11 de abril de 2006 y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, en el número 1.374 de la lista enviada por el Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación.
- **ELVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ**, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Centauros el 11 de abril de 2006 y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, en el número 62 de la referida lista.
- **ELIMELEC CANO ZABALA**, se desmovilizó privado de la libertad el 31 de octubre de 2006 y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz mediante oficio 107-11699-GJP del Ministerio del Interior y de Justicia, remitido a la Fiscalía General de la Nación.
- **VIRGILIO HIDALGO URREO**, se desmovilizó como privado de la libertad y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz mediante oficio 107-11699-GJP del Ministerio del Interior y de Justicia, remitido a la Fiscalía General de la Nación.

- **FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ**, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Centauros el 11 de abril de 2006 y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz mediante lista enviada por el Gobierno Nacional a la Fiscalía General de la Nación el 28 de febrero de 2008.
- **HUGO LINARES**, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Centauros el 11 de abril de 2006 y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz el 31 de octubre de 2006.
- **BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ**, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Centauros el 11 de abril de 2006 y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz el 10 de mayo de 2007.
- **GUILLERMO GARZÓN**, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Centauros el 11 de abril de 2006 y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz el 15 de agosto de 2006.

Una vez lo anterior, reiteró que la condena objeto de seguimiento ante su despacho, se refiere a la sentencia No. 2007-83019, en la que respecto de los citados postulados, fueron impuestas penas ordinarias de 150¹, 420², 435³, 440⁴, 480⁵ meses de prisión, sustituidas por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad para todos los postulados, exceptuando a **GUILLERMO GARZÓN**, a quien se le impuso una de 6 años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Agotado lo anterior y luego de escuchar la intervención del representante de la Agencia Colombiana para la Reintegración y Normalización -ARN-, en lo relativo a la vinculación de los postulados en los programas liderados por dicha Agencia, el Juzgado de instancia concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que expresaran su postura frente a las decisiones que en su criterio debía adoptar con relación a la situación jurídica de los postulados.

Al respecto, la defensa técnica manifestó que con fundamento en el inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, sus representados tienen derecho al beneficio de la *Libertad a Prueba*, cuyo término, en su criterio, debe

¹ Postulado GUILLERMO GARZÓN.

² Postulado ELIMELEC CANO ZABALA.

³ Postulado ELVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ.

⁴ Postulado VIRGILIO HIDALGO URREO.

⁵ Postulados BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, HUGO LINARES, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, NELSON REYES GUERRERO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS y MIGUEL RIVERA JARAMILLO.

contabilizarse a partir del día siguiente en el que cumplieron la pena alternativa, que según argumentó habría sucedido de la siguiente manera:

- **MIGUEL RIVERA JARAMILLO**, desde el 18 de junio de 2016.
- **FRANCISCO ANTONIO ARIAS**, desde el 17 de octubre de 2016.
- **NELSON REYES GUERRERO**, desde el 26 de febrero de 2016.
- **EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ**, desde el 20 de agosto de 2015.
- **ELIMELEC CANO ZABALA** y **VIRGILIO HIDALGO RUEDA**, desde el 9 de mayo de 2015.
- **FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ**, desde el 10 de agosto de 2016.
- **HUGO LINARES** y **BENJAMÍN CAMACHO**, desde el 15 de mayo de 2015.
- **GUILLERMO GARZÓN**, desde el 14 de agosto de 2012.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas a sus representados en la sentencia condenatoria No. 2007-83019, señaló que, mediante memorial enviado por correo electrónico al Juzgado de instancia, hizo llegar las actas de compromiso suscritas por cada uno de los postulados, de acuerdo a la obligación que les fue impuesta en el numeral 29 del fallo condenatorio referido⁶.

A su turno, la Fiscal 21 delegada ante el Tribunal, manifestó que encontrándose acreditadas las actividades de Resocialización de los postulados y por la ARN y la defensa técnica de los postulados y respecto de la procedencia de la *Libertad a Prueba*, no se opondría a tal solicitud, aclarando que el término para descontar dicho beneficio, debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la decisión que sobre el particular adopte el Juzgado de Ejecución. Postura que fue coadyuvada por el representante del Ministerio Público.

Finalmente, los representantes de las víctimas señalaron su desacuerdo con la propuesta de la defensa técnica de los postulados, por considerar que los postulados peticionarios, no son merecedores del beneficio de *Libertad a Prueba*, por cuanto no se han verificado, en su parecer, actuaciones tendientes a garantizar el pago de las indemnizaciones decretadas en favor de las víctimas.

Agotado lo anterior, la Jueza de Instancia profirió dos autos a los que dio

⁶ Actas de compromiso que obran a folios 1 a 6 y 48 a 55 del cuaderno de seguimiento No. 2

lectura en audiencia pública del 16 y 17 de octubre de 2018, en los que determinó que aunque le correspondería determinar el momento a partir del cual los postulados condenados **MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, EIVER AUGUSTO VIGOYA PEREZ, ELIMELEC CANO ZABALA, VIRGILIO HIDALGO URREA, FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTINEZ, HUGO LINARES, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ y GUILLERMO GARZÓN**, comenzaron a descontar el quantum de la pena alternativa que les fue impuesta, como primer requisito para determinar la procedencia del beneficio de la *Libertad a Prueba*, sobre este aspecto, se estaría a lo dispuesto en las decisiones que sobre sustitución de medida de aseguramiento, adoptaron los Magistrados con función de Control de Garantías de esta jurisdicción.⁷

En cuanto al segundo requisito, esto es, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia No. 2007-83019, señaló que las actas de compromiso suscritas por los postulados antes mencionados, fueron aportadas a su despacho el 8 de octubre de 2018, y que las mismas, habían sido objeto de verificación en las referidas decisiones de sustitución de medida de aseguramiento, surtidas ante la Magistratura de control de Garantías de esta jurisdicción. También indicó que, en su criterio, la pena alternativa no se entiende cumplida con la simple verificación del transcurso del tiempo, sino que se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas no solo en la sentencia, sino en la misma Ley de Justicia y Paz.

Con ese preámbulo, en lo que al término de la *Libertad a Prueba* respecta, concluyó de idéntica forma en los autos del 16 y 17 de octubre, en los siguientes términos:

(...) Como quiera que la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal, afirmó enfáticamente que no tiene a la fecha ninguna objeción sobre el cumplimiento de los compromisos con la verdad y entrega de bienes respecto de RUÍZ MARTÍNEZ, LINARES, CAMACHO MARTÍNEZ y GARZÓN; y que consultados la semana anterior, los sistemas de información de la entidad, no existe anotación alguna en contra de los mencionados con relación a investigaciones o condenas, con posterioridad a la desmovilización y sustitución de las medidas de aseguramiento, entiende este Despacho que las obligaciones determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la fecha están satisfechas.

⁷ Radicado 2007-89019. N.I. 2018-00043. Autos del 16 y 17 de octubre de 2018. Folios 33 a 48 y 98 a 113 del Cuaderno de seguimiento No. 2.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los presupuestos legales para el efecto, se les fijará a los postulados condenados FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTINEZ, HUGO LINARES y BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ⁸, RIVERA JARAMILLO, ARIAS, REYES GUERRERO, VIGOYA PÉREZ, CANO ZABALA e HIDALGO URREA⁹, el término de la Libertad a Prueba por pena alternativa cumplida por un periodo de prueba de 4 años, y a GUILLERMO GARZÓN de 3 años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se les impuso, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

Una vez lo anterior, terminó por precisar que no accedía a la solicitud elevada por la defensa técnica de los postulados, en el sentido que el término de la *Libertad a Prueba*, se contabilice a partir del día siguiente en el que cumplieron la pena alternativa de 8 años de prisión que les fue impuesta.

Argumento que respaldó en el fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando dentro del proceso No. 45321, consideró lo siguiente:¹⁰

(...) Lo primero que se impone acotar es que en relación con la competencia para decidir sobre la Libertad a Prueba, ni el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592, ni el artículo 32 del decreto reglamentario 3011 de 2013, disponen de manera clara y expresa que la competencia para decidir sobre tal medida liberatoria radique exclusiva y excluyentemente en los Jueces de Ejecución de Penas de Justicia y Paz (...)

(...) Sin embargo, en el orden normal del decurso procesal habría que entender que la competencia siempre ha de radicar en los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, puesto que no puede hablarse de la Libertad a Prueba hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio.

⁸ Ibidem. Folio 42.

⁹ Ibidem. Folios 107 y 108. Cuaderno 2. (...) Como quiera que la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal, afirmó enfáticamente que no tiene a la fecha ninguna objeción sobre el cumplimiento de los compromisos con la verdad y entrega de bienes respecto de RIVERA JARAMILLO, ARIAS, REYES GUERRERO, VIGOYA PÉREZ, CANO ZABALA e HIDALGO URREA; y que consultados la semana anterior, los sistemas de información de la entidad, no existe anotación alguna en contra de los mencionados con relación a investigaciones o condenas, con posterioridad a la desmovilización y sustitución de las medidas de aseguramiento, entiende este Despacho que las obligaciones determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la fecha están satisfechas. En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los presupuestos legales para el efecto, se les fijará a los postulados condenados MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, ELIMELEC CANO ZABALA y VIRGILIO HIDALGO RUEDA, el término de la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un periodo de prueba de 4 años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se les impuso, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído

¹⁰ Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Decisión de 17 de octubre de 2018, en la que se resuelve la situación jurídica de los postulados MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, ELIMELEC CANO ZABALA y VIRGILIO HIDALGO RUEDA. Cuaderno 2 de seguimiento a la sentencia transicional proferida contra desmovilizados del Bloque Centauros. Radicado 2018-00043. Folios 98 a 113.

En el presente caso coinciden el cumplimiento del término de la pena alternativa con la expedición de la sentencia, lo cual le impone al funcionario judicial competente, esto es, al Tribunal analizar lo concerniente a la libertad del condenado.

No obstante, como bien lo advierte el Magistrado que salvó su voto y la Fiscal apelante, la concesión de la Libertad a Prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas.

(...)Ciertamente, en el caso examinado se constata que el postulado ha superado en privación de la libertad el lapso señalado como pena alternativa, pero como se advirtió, ello no conduce per se a la Libertad a Prueba, como tampoco a la sustitución de la medida de aseguramiento, que sería lo procedente en esta instancia procesal por no haber adquirido firmeza el fallo, puesto que como se ha sostenido en múltiples oportunidades es preciso además constatar, en el caso de la sustitución, el cumplimiento de las obligaciones para con el proceso y, en tratándose de la Libertad a Prueba, es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma.

En el evento que nos concierne, se observa que la Sala de Conocimiento del Tribunal se limitó a constatar el término de privación de libertad, el cual sin duda alguna satisface el monto de la condena impuesta en primera instancia; no obstante, el a quo no tuvo en cuenta otros aspectos determinantes de la Libertad a Prueba, los cuales dependen del cumplimiento de obligaciones impuestas en la misma sentencia para la reparación de la víctimas (...).¹¹

Bajo dichos argumentos, la falladora de instancia consideró que si bien la fijación del término de la *Libertad a Prueba* debía producirse a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia en la que se fija la pena alternativa, a su juicio, ese término solo podría contabilizarse a partir de la ejecutoria de las decisiones por ella adoptadas, mediante autos del 16 y 17 de octubre de 2018¹². Lo que significaría según la defensa técnica de los postulados, que la *Libertad a Prueba* se entendería cumplida hasta el 16 y 17 de octubre de 2022.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto radicado 45321 del 16 de diciembre de 2015. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

¹² Auto del 17 de octubre de 2018. Folios 42 a 46 y 98 a 113. Cuaderno de seguimiento No. 2. Radicado N.I 2018-00043

4. RECURSOS DE APELACIÓN

Conocidos los autos de 16 y 17 de octubre de 2018, por los sujetos procesales y concedido el uso de la palabra, la defensa técnica de los postulados interpuso recursos de apelación, cuya inconformidad concretó en objetar el momento a partir del cual debía contarse el término de la *Libertad a Prueba* para sus representados; para lo cual, solicitó la revocatoria de dichas decisiones en los siguientes términos:

“(…) Solicito que se revoque parcialmente la decisión a partir del momento en que se dispuso fecha para descontar tiempo de Libertad a Prueba a mis representados, en la que se señaló que dicho término se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, por cuanto negó la solicitud que hiciera esta defensa de fijar el conteo para la Libertad a Prueba a partir del día en que se complete el cumplimiento de la pena alternativa, ello por cuanto es allí donde descansa la inconformidad y se señale que ese periodo de cuatro años sea contabilizado, como lo ordena el artículo 29 inciso 4 de la Ley 975 de 2005, es decir, desde el momento de cumplimiento de la pena alternativa.¹³

Mi primer argumento, es que la señora Juez desconoce flagrantemente lo dicho en el inciso 4 de dicho artículo, dando una interpretación indebida y atentatoria contra los derechos de los postulados. La norma es clara y no hay vaguedad o imprecisión, lo que no le permitía a la señora Juez falladora hacer una interpretación diferente a la gramatical, tal como lo hizo al adicionar un ingrediente inexistente en la misma norma, tasándola desde la ejecutoria de este proveído. Es decir, es una figura que incluye la juez falladora, sin tener en este momento sustento legal diferente a hacer aporte o referencia a una decisión de la Corte Suprema de Justicia del 26 de diciembre del 2015, que quede claro la referencia jurisprudencial corresponde a un auto que no obliga a las partes a su cumplimiento.¹⁴

Al respecto, no se puede olvidar que en virtud del principio de complementariedad permitido en esta jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 27 del Código Civil que señala: “interpretación gramatical: cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

(…)

No podemos decirle al postulado, inicialmente desmovilícese, esté en una cárcel 8 años, después tenga un periodo de libertad de 4 años y ha saldado usted su deuda con la justicia. Y en la marcha, ante la premura del proceso y las modificaciones que ha tenido, decirle: señor postulado siga cargando

¹³ Ibidem. Audiencia del 17 de octubre de 2017. Récord 01:55:18

¹⁴ Ibidem. Récord 01:55:39

*con lo desfavorable del proceso. (...) En los anteriores términos, sustentó mi recurso de apelación”.*¹⁵

Culminada la argumentación de la defensa, la Jueza de instancia concedió los recursos de apelación en el efecto devolutivo y los envió a la Secretaría de esta jurisdicción para los efectos correspondientes.¹⁶

5. CONSIDERACIONES

La regla de competencia para resolver los recursos de apelación arriba reseñados, la fija el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, que asigna al juez que profiere la condena en primera o única instancia, la competencia para conocer de las decisiones adoptadas por el Juez de Ejecución en las cuestiones que tengan que ver con la libertad del procesado.

En razón a que los problemas jurídicos planteados, tienen relación con cuestiones propias de esta jurisdicción transicional, resulta necesario retomar los argumentos expuestos por las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto al momento en el que han de entenderse cumplidos los requisitos para dar inicio al conteo del evento procesal de la *Libertad a Prueba*, ahora requerido.

Desde la decisión del 25 de octubre de 2019¹⁷, se dijo que los fundamentos constitucionales de la *alternatividad penal*, en esencia, y en términos del del artículo 3 de la Ley 975 de 2005, representan un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria, aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en su lugar, el condenado cumpla una pena alternativa de un mínimo de 5 y un máximo de 8 años de privación efectiva de la libertad; lo primero que debe fijarse es la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y luego la pena alternativa; donde la pena ordinaria además de no desaparecer, vincula el instituto de la *alternatividad*, con los siguientes elementos:

¹⁵ Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Radicado 2018-00043. Audiencia de 16 de octubre de 2018, en la que se resuelve la situación jurídica de los postulados FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, HUGO LINARES, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ y GUILLERMO GARZÓN RAMIRE. Récord 01:51:09. Ibidem. Audiencia del 17 de octubre de 2018, en la que se resuelve la situación jurídica de los postulados MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, ELIMELEC CANO ZABALA y VIRGILIO HIDALGO RUEDA. récord 02:01:54

¹⁶ Ibidem. Récord 02:24:15 y 02:31:11

¹⁷ Ídem. Auto segunda instancia libertad a prueba Manuel de Jesús Pirabán y otros. 25 de octubre de 2019.

- a) El beneficio comporta la suspensión de la pena determinada en la respectiva sentencia. Esta pena es la que correspondería de conformidad con las reglas generales del Código Penal, es decir, la pena principal y las accesorias (Art. 3).
- b) Su reemplazo, por una pena alternativa, se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, y su adecuada resocialización. (Art. 3).
- c) La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la propia ley. (Art. 3). Compete a la Sala del Tribunal correspondiente evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder a la pena alternativa (Art. 24).
- d) En la sentencia condenatoria se fijará la pena principal y las accesorias, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley penal (Art. 24).
- e) Adicionalmente, en caso de que el condenado cumpla con las condiciones previstas en la ley, se incluirá la pena alternativa prevista en la misma, consistente en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) a ocho (8) años. (Art. 29).
- f) En la misma sentencia se impondrán los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.
- g) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la *Libertad a Prueba* por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, periodo durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la ley, a presentarse periódicamente ante el respectivo Tribunal y a informar cualquier cambio de residencia (Art.29).
- h) Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el período de prueba se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la *Libertad a Prueba* y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal. (Art.29).
- i) En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa (Art.29).
- j) Para efectos procesales, es factible la acumulación de procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado al margen de la ley. (Art. 20).
- k) En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado al margen de la ley (Art. 20).

I) Procede la acumulación jurídica de penas.¹⁸

Luego, con el instituto de la alternatividad el beneficiario se compromete a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización; instituto que pareciera permear los momentos más importantes del proceso transicional, puesto que la contribución del postulado con aquellos compromisos, son objeto de continua verificación ante los magistrados de esta jurisdicción, desde el momento mismo de su ingreso al sistema transicional.

Por lo que, resulta admisible afirmar que la distinción entre el sistema ordinario y el sistema transicional en lo que respecta a la imposición de penas para el penalmente responsable, se concreta en que, mientras en el primero, la determinación de la pena depende exclusivamente del sistema de adjudicación de los quantums que la ley y la valoración del juez adjudiquen; en el sistema transicional, además de lo anterior, la vigencia de la *alternatividad penal* se encuentra en un continuo balance, en donde, por cada etapa procesal superada por el postulado, se le recuerdan las causales de revocatoria de los beneficios que este sistema le ofrece y los compromisos que debe continuar cumpliendo.

De ahí, que por ejemplo, el evento procesal de la Terminación del Proceso de Justicia y Paz, por exclusión de la lista de elegibles, pueda darse en cualquier etapa del proceso ante esta jurisdicción, y por tal, perder las prerrogativas de la Ley de Justicia y Paz, de incurrir en una de las causales del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.¹⁹

¹⁸ El sistema de acumulación jurídica de penas, está previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme al cual cuando existe concurso de conductas punibles el autor “quedará sometido a la (disposición) que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

¹⁹ Artículo 11 A. CAUSALES DE TERMINACION DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ Y EXCLUSION DE LA LISTA DE POSTULADOS. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de que trata el artículo 18 A de la presente ley.

O, las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuestas por los magistrados con función de control de garantías de esta jurisdicción, pueden no ser sustituidas por una no privativa de la libertad, de llegar a advertir el incumplimiento de algunas de las causales establecidas en el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005.²⁰ Incluso, el Juzgado de seguimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción, cuenta con la facultad de revocar la pena alternativa reconocida a un postulado en determinada sentencia, de conocer el incumplimiento de los compromisos que allí le fueron impuestos.

Así, puede advertirse que los motivos de privación de la libertad que entronizan la jurisdicción ordinaria, se distancian de los que informan esta jurisdicción especial, en la medida que los primeros buscan evitar la fuga o el peligro de fuga, el peligro de entorpecimiento, dada la gravedad del hecho. Mientras que la voluntad con la que un postulado se somete a esta jurisdicción, se concreta en la búsqueda por esclarecer en la mayor medida, la verdad de lo ocurrido, a partir de su relato amplio y veraz; lo que además le implica estar dispuesto a propiciar el perdón y la reconciliación como un recurso que puede

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

(...)

²⁰ ARTICULO 18 A. SUSTITUCION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y DEBER DE LOS POSTULADOS DE CONTINUAR EN EL PROCESO. El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el magistrado con función de control de garantías una audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley. El magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contando a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario.
2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y haber obtenido certificado de buena conducta.
3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz.
4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes.

Una vez concedida la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;
2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;
3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente Ley.

PARAGRAFO. En los casos en los que el postulado haya estado privado de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció, el término previsto como requisito en el numeral 1 del inciso primero del presente artículo será contado a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley.

evitar la repetición de las atrocidades del conflicto armado enmarcadas en cientos de casos de graves violaciones a los derechos humanos y al DIH. Es por esta razón, que la pena en esta jurisdicción no culmina con la imposición de la misma, sino que es ahí, donde toma su punto de partida²¹.

Luego, a lo que debe conducir el paradigma de la *alternatividad penal*, es a comprender su enfoque desde una dimensión sistémica, cuyo concepto e implicaciones, no se entienda como una suma de partes, sino como un conjunto de indicadores, como el esclarecimiento de la verdad, garantía de no repetición, resocialización, reconciliación, que a la postre, constituyen el pretorio de la justicia transicional. A lo que ha de adicionarse, que la verificación respecto de la aptitud de un postulado para permanecer bajo las prerrogativas de la justicia transicional, tiene relación con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, que a su vez, determinarán no solo su vinculación a este sistema de justicia transicional, sino también el momento a partir del cual han de contabilizarse los cinco a ocho años de privación efectiva de la libertad, para considerar los sucesos procesales derivados de esta condición.

En términos del artículo 2.2.5.1.1.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, se tiene que *el proceso penal especial consagrado en la Ley 975 de 2005, es un mecanismo de justicia transicional, de carácter excepcional, a través del cual se investigan, procesan, juzgan y sancionan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno por personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que decisivamente contribuyen a la reconciliación nacional y que han sido postuladas a este proceso por el Gobierno Nacional, únicamente por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo. Este proceso penal especial busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera con garantías de no repetición, el fortalecimiento del Estado de Derecho, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y la garantía de derechos de las víctimas. La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante*

²¹ Ídem. Auto segunda instancia libertad a prueba Manuel de Jesús Pirabán y otros.

y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa.

Razón por la que, en el *literal g*, antes citado, se dispone que cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se concederá la *Libertad a Prueba* por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta; periodo durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir en delitos dolosos luego de su desmovilización, a presentarse periódicamente ante el respectivo Tribunal y a informar cualquier cambio de residencia. Y en el *literal h*, se menciona que cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la *Libertad a Prueba* y se deberá cumplir la pena ordinaria inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal²².

Esto para significar, que el cumplimiento efectivo de los cinco a ocho años de privación de la libertad, entre otras cuestiones, determina no sólo la sustitución de la medida de aseguramiento intramural, por una no privativa de la libertad, sino que también aplica en el conteo de la *pena alternativa* regulada en esta jurisdicción y por el efecto, para la *Libertad a Prueba*.

La confusión respecto del momento a partir del cual ha de empezar a contabilizarse la *Libertad a Prueba*, puede tener su origen en la interpretación de la norma que la regula, cuando pareciera ofrecer la idea que el cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia, se dieran en un mismo momento procesal, que luego de agotado, daría lugar a considerar la procedencia de la *Libertad a Prueba*²³; cuando, lo cierto, es que los cinco a ocho años de privación efectiva de la libertad, tienen lugar a partir del momento en que el postulado ha quedado a disposición de esta jurisdicción²⁴, para responder por los crímenes cometidos durante y con

²² Ídem. Auto segunda instancia libertad a prueba Manuel de Jesús Pirabán y otros.

²³ Ídem. Auto segunda instancia libertad a prueba Manuel de Jesús Pirabán y otros.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 10 de septiembre de 2014. Radicado 44035. M.P. José Luis Barceló Camacho.

ocasión al conflicto armado; lo que puede ocurrir mucho antes de la ejecutoria de la sentencia que los magistrados con función de conocimiento profieran en su contra. Y bajo este entendido, la vigencia de las obligaciones del postulado, como ya se dijo, permanecen en constante verificación, incluso en el intervalo de aquellos momentos procesales *-el cumplimiento de los cinco a ocho años de privación efectiva de la libertad y la ejecutoria de la sentencia-*.

En ese sentido, el defecto de las decisiones adoptadas por la falladora de instancia, se torna sustancial, cuando consideró que la fijación del término de la *Libertad a Prueba*, debía producirse a partir de la ejecutoria de los pronunciamientos que como Juez de seguimiento a la sentencia del 25 de julio de 2016, profirió el pasado 16 y 17 de octubre de 2018; respuesta jurídica a la que llegó, luego de indicar que en lo que al término de la pena alternativa de privación efectiva de la libertad respecta, se estaría a lo resuelto por los Magistrados de Control de Garantías de esta jurisdicción, al momento de decidir sobre la procedencia de las sustituciones de las medidas de aseguramiento. Y, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les fueron impuestas a los postulados, su disertación se limitó a citar que la pena alternativa no se entiende cumplida con el paso de tiempo, sino que se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas no solo en la sentencia, sino en la misma Ley de Justicia y Paz, cuando lo que se puede advertir, es que sin el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los postulados en esta jurisdicción, difícilmente llegarían a la etapa convocada por el Juzgado de instancia.

A lo dicho, ha de adicionarse que en criterio de esta Sala, la argumentación respecto del cumplimiento de los requisitos del inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, principalmente ha de recaer en la representación legal de los postulados, quien para el caso, en las sesiones de audiencia que para el efecto fueron instaladas, se limitó a citar las actas de compromiso que aportó al juzgado de instancia y a contabilizar el tiempo en el que sus representados cumplieron los años de privación efectiva de la libertad. Omitiendo importantes disertaciones sobre la trayectoria de los postulados en la jurisdicción, sus individualidades, logros, y la serie de cuestiones que más que una formalidad procesal, se encuentran muy dirigidas a aprestigiar las verdaderas razones que convocan una justicia transicional; incurriendo la

defensa en prácticas argumentativas muy propias de la justicia ordinaria.

Con lo dicho, vale recalcar que los esfuerzos de una justicia transicional, no pueden quedar reducidos al reproche penal que tradicionalmente culmina con la imposición de una pena a quienes deciden ingresar al cauce judicial de esta jurisdicción, puesto que aquella no puede ser la medida con la que se verifique el cumplimiento de los objetivos anteriormente descritos, por cuanto, el propósito fundamental que legitima un periodo judicial de transición se concreta en condenar -en el sentido holístico del término-, no sólo a quienes integraron las estructuras ilegales del conflicto armado, sino a la guerra misma y sus excesos.

Es dicha comprensión, la que permite advertir que la imposición de una pena alternativa, comprendida como un remedio judicial de menor severidad para quienes se desmovilizaron e hicieron todos los esfuerzos a su alcance para reincorporarse a la sociedad civil, permite abordar aspectos que superan la discusión puramente aritmética o formal, para adentrarse en cuestiones que tienen que ver con una efectiva resocialización además de hacer dejación de armas, se comprometieron a aportar a la reconstrucción social²⁵.

Y en ese sentido, la pena en el sistema de Justicia y Paz, debe proveer certeza y justicia, como conjunción de los objetivos de reconciliación y las garantías de no repetición. Por esta razón, se debe contar con formas de medición cualitativa para que la implementación de prácticas correccionales, sean las suficientes para facilitar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados, que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz privados de la libertad, y que al cabo de cumplir la pena alternativa, acceden a la *Libertad a Prueba*, para luego de esto, evaluar la procedencia de la extinción de la pena, respecto de los hechos relacionados en cada una de las sentencias parciales que ésta jurisdicción profiera. En este sentido, las decisiones sobre aquellos eventos procesales, debería contar con criterios diferenciados, en consideración a los perfiles personales, sociales, académicos, familiares, entre otros, de cada uno de los postulados.²⁶

²⁵ Ídem. Auto segunda instancia libertad a prueba Manuel de Jesús Pirabán y otros. a

²⁶ Ibídem.

Bajo esta interpretación, la figura de la *Libertad a Prueba* en esta Jurisdicción, conlleva a considerar que lo principalmente obligado, al momento de resolver sobre su procedencia, es conocer si los postulados acreditan de la mejor manera, un pronóstico de extinción de la acción penal, para que con esta evaluación, la jurisdicción garantice su integración a la comunidad civil; escenario en el que también puede ser objeto de valoración, si sus expectativas de reconciliación les permiten reconocerse como ciudadanos del común y si su nivel de tolerancia encuentra blindaje respecto a la realidad que los confronta.

Esta la razón, por la que deben propiciarse formulas individuales y diferenciadas respecto de las garantías de incorporación a la sociedad de quienes han dejado las armas; para proscribir metas de capacitación generales, sin componentes o variables que no se ajusten a las capacidades de cada uno de los postulados.

Siendo a instancias del Juzgado con función de ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz, en donde se deberá propiciar el establecimiento de ciertas categorías y criterios para un mejor gobierno, en lo que a la concesión material de la pena alternativa cumplida y el posterior acceso a la *Libertad a Prueba*, se refiere. Lo anterior, por cuanto este análisis *-Libertad a Prueba-*, solo es posible en el estadio procesal surtido ante dicho despacho, en donde se ha de entender que el cumplimiento de las obligaciones propias de esta jurisdicción, se reitera, no inicia con la imposición de la pena alternativa, puesto que, aunque en el fallo condenatorio se impongan varias obligaciones específicas, estas resultan ser conexas con las obligaciones generales de aporte a la verdad, participación eficaz con la justicia, reparación a las víctimas y garantías de no repetición, entre ellas, una efectiva resocialización y no cometer delitos dolosos luego del acto de desmovilización, que también encuentran conexión con los requisitos de elegibilidad. Condiciones que, como se dijo, se encuentran en continuo balance desde el momento mismo de la incorporación del postulado a este sistema de justicia transicional.

En particular, ha sido la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia en Radicado 45.321, la que ha indicado que en el orden normal del decurso procesal, habría de entenderse que la competencia para resolver asuntos relacionados con la *Libertad a Prueba*, siempre ha de radicar en los jueces

encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, en virtud a que no podría hablarse de *Libertad a Prueba* hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional, cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio. Luego, mal podría hablarse de dicha figura procesal, cuando no se ha conocido el cumplimiento de las obligaciones por parte del postulado estando en libertad.

Verificado lo anterior, el Juzgado de Instancia debería entrar en la valoración de la libertad bajo los mismos criterios que tendría un Magistrado con función de Control de Garantías, al momento de evaluar la sustitución de las medidas de aseguramiento que esta jurisdicción impone. Al respecto, esta Sala de decisión ha insistido en señalar que resulta preciso caracterizar las obligaciones que se deriven de la pena alternativa, de tal manera que su aplicación resulte racional y, los ítems seguidamente relacionados, deberían ser tomados en cuenta cuando sean relevantes para los propósitos de la evaluación para el reconocimiento de la *Libertad a Prueba*:

1. Edad al momento de ingresar a las estructuras paramilitares y actual.
2. Educación.
3. Aptitudes vocacionales.
4. Condición mental y emocional en la medida que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas.
5. Condición física, incluyendo dependencia a sustancias prohibidas.
6. Antecedentes a la incorporación al grupo armado ilegal, en la medida que un alto porcentaje de las estructuras armadas ilegales desmovilizadas y postuladas ante esta jurisdicción son de procedencia rural, con un notable interés por regresar a sus orígenes.
7. Lazos familiares y responsabilidades vigentes.
8. Grado de dependencia de la actividad delictiva como modo de subsistencia personal o familiar.
9. Resocialización, logros académicos, vínculos con procesos de reconciliación con las víctimas del conflicto armado, proyecto de vida.
10. Comportamiento social, laboral, familiar y en redes sociales. Entre otros.

Y en esa línea, dar cumplimiento a la máxima trazada por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando señaló que *Libertad a Prueba*, es un derecho que no se adquiere automáticamente por el simple paso del tiempo, como ocurre en el proceso penal ordinario, porque el trámite transicional involucra el cumplimiento de otras obligaciones, como la contribución a la reparación integral de las víctimas ordenada y la satisfacción de las cargas

impuestas en la sentencia.²⁷

Baste lo dicho, para señalar que el tema de inconformidad se funda en conocer el momento a partir del cual, se debe iniciar el conteo del periodo o *Libertad a Prueba* de un postulado a quien le ha sido sustituida la medida de aseguramiento, por una no privativa de la libertad; para lo cual, debe esta decisión estarse a lo resuelto por una de las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción²⁸, cuando sobre el particular señaló que *las normas que informan esta jurisdicción, establecen como obligatorio el cumplimiento del proceso de reintegración, con la asistencia, coordinación y seguimiento de la ARN, lo que implica que el proceso de reintegración constituye un eje central en Justicia y Paz, resultando ineludible su cumplimiento.*

Base de lo anterior, lo constituye el inciso cuarto del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, cuando hace referencia a la resocialización y reintegración de condenados a la pena alternativa, en los siguientes términos: *la ARN, diseñará e implementará, en el marco de la política nacional, de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de reintegración particular y diferenciado para los postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional.*

La resolución ARN 1962 de 2018, estableció en su artículo 2 literal e, inciso segundo, lo siguiente: *La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005 que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la ARN, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad." El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz, será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005.*

²⁷ CSJ SCP, 5 oct, 2016, rad. 47209, CSJ SP17444-2015, rad.45321. También ver CSJ SCP, 28 jun, 2017, auto AP4175-2017, rad. 49895, rad. 47209

²⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto decide recuso de apelación. Postulado Édgar Ignacio Fierro Flórez y otros. Estructura: Bloque Catatumbo. Radicado 2014-00027 del 01 de julio de 2020. M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

Texto que incorpora como mandato, la obtención efectiva de la libertad, para terminar de cumplir con los fines propuestos por la jurisdicción y en especial con las obligaciones adquiridas por los postulados. Razón por la cual, el lapso, referido a la *Libertad a Prueba*, deberá empezar a descontarse una vez el postulado (i) haya cumplido los años de pena alternativa; (ii) le sea sustituida la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y, (iii) se incorpore al cauce de los programas diseñados para su reintegración, dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha de su libertad.

Cuestión que necesariamente implica, que quien se encuentre privado de la libertad, no tendría forma de descontar el término de la *Libertad a Prueba*, precisamente porque este evento procesal, requiere, como se dijo, la obtención efectiva de la libertad.

Refrenda lo anterior, lo aducido en la decisión antes reseñada²⁹, en la que respecto de la *Libertad a Prueba*, y para dar respuesta al problema jurídico que concita establecer el momento a partir del cual un postulado empieza a descontar el término establecido para ejercer dicho derecho, planteó el siguiente interrogante: ¿Teniendo en cuenta las obligaciones generales y específicas que asume el postulado a efectos de disfrutar del periodo de *Libertad a Prueba*, puede cumplir las mismas encontrándose privado de la libertad, teniendo en cuenta los fines de la Justicia Transicional, en lo que respecta a los cometidos del artículo 1° de la Ley 975 de 2005, en armonía con el inciso 4 del artículo 66 de la misma Ley?

Siendo la tesis de aquella decisión y que, como se dijo, esta Sala comparte, que no resulta factible declarar el descuento del periodo de la *Libertad a Prueba*, de un postulado que se encuentra privado de la libertad, en tanto, dicho periodo, necesariamente debe tener lugar no solo desde la materialización de la libertad, sino también desde que el postulado inicia el proceso de reintegración especial ante la ARN. Condiciones que aseguran la concreción de los fines de este proceso transicional y otorgan garantía del compromiso de paz de los postulados que hacen parte de esta jurisdicción, incluso cuando no se encuentran a disposición de una autoridad carcelaria. Lo que le otorga al

²⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto decide recuso de apelación. Postulado Édgar Ignacio Fierro Flórez y otros. Estructura: Bloque Catatumbo. Radicado 2014-00027 del 01 de julio de 2020. M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

proceso de resocialización ante la ARN, categoría de requisito sustancial para acceder al beneficio de la *Libertad a Prueba*.

Distinta situación ocurre en los casos en los que la vigilancia asumida por el Juzgado de instancia, lo es respecto de postulados a quienes ya se les ha sustituido la medida de aseguramiento intramural, precisamente por haber cumplido, entre otras obligaciones, los años de privación efectiva de la libertad como pena alternativa y estar cumpliendo las medidas de resocialización ante la ARN; evento en el cual, esta misma Sala ha considerado que para los efectos del conteo de la *Libertad a Prueba*, se debe convalidar el tiempo transcurrido desde el momento en el que el postulado cumplió la pena alternativa y quedó en libertad, con el tiempo en el que el Juzgado de instancia asumió la vigilancia de la sentencia; siempre y cuando acredite su proceso de resocialización ante la ARN³⁰.

Esto, en virtud a que los años de privación de la libertad como pena alternativa, no siempre coinciden con el momento de la ejecutoria de la sentencia proferida en esta jurisdicción y este destiempo, no puede ir en detrimento de las garantías procesales de los postulados, razón por la cual, como se dijo, dicho intervalo, debe ser acumulable para conteo para el reconocimiento de la *Libertad a Prueba*.³¹

En este orden, en lo que respecta a los postulados **MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, EIVER AUGUSTO VIGOYA PEREZ, ELIMELEC CANO ZABALA, VIRGILIO HIDALGO URREA, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, HUGO LINARES, BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ y GUILLERMO GARZÓN RAMIREZ**, advierte esta Sala, que de conformidad por lo dicho por el Juzgado de Instancia, la Fiscalía del caso y representantes del Ministerio Público, a la fecha han cumplido con las obligaciones que sobre el particular proceso de resocialización, determinó para cada uno de ellos al ARN; siendo la Fiscalía 21 delegada ante el Tribunal, quien refrendó las actividades de Resocialización de los postulados, y si bien estuvo de acuerdo con el Juzgado de instancia en el

³⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto decide libertad a prueba de Manuel de Jesús Pirabán, Luis Arlex Arango Cárdenas y Ferney Tovar Ramírez. Estructura: Bloque Centauros Radicado 2007-83019 del 25 de octubre de 2019. M.P. Alexandra Valencia Molina.

³¹ Ibidem.

sentido de considerar que el conteo de la *Libertad a Prueba*, debe ser desde la ejecutora de la decisión proferida por dicho juzgado, por las razones arriba expuestas, dicha argumentación no podrá ser acogida por esta Sala.

En el anterior contexto, deberá esta Sala señalar que el término de la *Libertad a Prueba* para cada uno de los postulados³², en los términos del inciso tercero del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, deberá contarse a partir del momento en el que cumplida la pena alternativa y adquirida la libertad por sustitución de medida de aseguramiento, se haya incorporado efectivamente a la ARN.

Dado que esta Sala no cuenta con información sobre la fecha en la que los postulados dieron cumplimiento a la Resolución ARN 1962 de 2018, mediante la cual se exige su incorporación a los programas especiales dentro de los 30 días siguientes al momento en el que obtuvieron la libertad, se dispondrá devolver la presente actuación al Juzgado de instancia para que una vez convalide la información aquí requerida, se pronuncie en los términos aducidos en esta decisión.

En virtud a que esta Sala, por decisión del 25 de octubre de 2019, declaró la nulidad de una de la decisión proferida el 16 de octubre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que respecto de los postulados **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y FERNEY TOVAR RAMÍREZ**, se instalara audiencia de verificación de los compromisos impuestos y se procediera conforme lo dispuesto en aquella decisión; se advierte en el presente caso, que en igual sentido se debe declarar la nulidad de las otras decisiones, proferidas entre el 16 y 17 de octubre de 2018, que abarcan la situación procesal de los postulados **FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, HUGO LINARES, BENJAMÍN CAMACHO, GUILLERMO GARZÓN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, ELIMELEC CANO ZABALA y VIRGILIO HIDALGO URREA**, respecto de quienes el Juzgado de instancia, decidió su situación frente a la *Libertad a Prueba*.

³² 3 años respecto de GUILLERMO GARZÓN RAMIREZ y 4 años respecto de MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, EIVER AUGUSTO VIGOYA PEREZ, ELIMELEC CANO ZABALA, VIRGILIO HIDALGO URREA, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, HUGO LINARES y BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ

Lo anterior para que tenga lugar la instalación de una nueva audiencia en la que se convoquen los intervinientes y se verifique el momento a partir del cual los postulados ingresaron a los programas de resocialización con la ARN, por ser este el momento a partir del cual ha de contabilizarse el tiempo de *Libertad a Prueba* de cada uno de los postulados.

Una vez lo anterior, el Juzgado de instancia, deberá pronunciarse sobre la admisión de dicha prerrogativa.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los representantes de víctimas, en calidad de no recurrentes, cuando consideraron que los postulados sobre los que recae esta decisión, no son merecedores del beneficio de *Libertad a Prueba*, en tanto no se han verificado actuaciones tendientes a garantizar el pago de las indemnizaciones decretadas en favor de las víctimas, la Sala debe advertir, que dicha mención no hace parte de los requisitos contenidos en el inciso tercero del artículo 29, de la Ley 975 de 2005 y por lo tanto no constituye un argumento que determine la procedencia o no de la figura procesal de la *Libertad a Prueba*, alegada por los postulados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los autos del 16 y 17 de octubre de 2018, proferidos por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, respecto de los postulados **FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, HUGO LINARES, BENJAMÍN CAMACHO, GUILLERMO GARZÓN; y, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, ELIMELEC CANO ZABALA y VIRGILIO HIDALGO URREA**, respectivamente.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de instancia, para que instale una nueva audiencia y se verifique el momento a partir del cual los postulados ingresaron a los programas de resocialización con la ARN, por ser este el momento a partir del cual ha de contabilizarse el tiempo de *Libertad a Prueba*.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma electrónica)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Com salvamento de voto

Firmado Por:

OHER HADITH HERNANDEZ ROA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 001 SUPERIOR - SALA JUSTICIA Y PAZ DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f49f0546541e85084bebdff6cdd4c33dc24c156eda682321a171c39b45186**

Documento generado en 18/06/2021 11:30:59 AM